Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet.
Abogado:	Dr. Pedro Catrain Bonilla.
Recurridos:	El Cabo, S. A. y Maria Luz Prieto Vda. Arago.
Abogados:	Dra. Nervina Encarnación Guzmán Vda. Castaños, Dres. Servio Tulio Castaños Guzmán, Félix Damián Olivares, Licda. Claudia Castaños de Bencosme, Licdos. Julio Alfredo Castaños Zouain y Dionisio Modesto Caro.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.
Preside: Miriam C. Germán Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Republica Dominicana

En nombre de la Republica, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de julio de 2013, como tribunal de envío, con relación con las parcelas Nos. 393, porciones B y F del Distrito Catastral No. 11/9na. parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante, interpuesto por:

Los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral No. 001-0778689-9 y 028-0029970-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la Provincia Santo Domingo y el segundo en la ciudad de Higüey, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado de los tribunales de la Republica, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0068380-4, con estudio profesional abierto en la Oficina Catrain y Vega, ubicada en la Avenida Sarasota No. 20, Edificio Torre Empresarial, Cuarta Planta, Sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 17 de octubre de 2013, en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Doctores Nervina Encarnación Guzmán Vda. Castaños, Servio Tulio Castaños Guzmán y Félix Damián Olivares y los Licenciados Claudia Castaños de Bencosme, Julio Alfredo Castaños Zouain y Dionisio Modesto Caro, quienes actúan a nombre y representación de los co-recurridos El Cabo, S. A. y Maria Luz Prieto Vda. Arago;

Vista la resolución No. 1152-2015 dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2015, que pronuncia el defecto de los co-recurridos Halls Skilwes y Cruz Antonio Tavárez Hubiera, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vistas las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del presente recurso;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la indicada ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces: Miriam Germán Brito, Manuel Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Corte de Casación; y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Nancy M. Joaquín Guzmán y Ramona Rodríguez López, juezas de la Tercera Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 06 de octubre de 2016, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes:

1) Con motivo del proceso de Saneamiento de la Parcela No. 393, porciones B y F del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio y Provincia de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 9 de febrero de 2006 la sentencia No. 10, con el dispositivo siguiente:

"Primero: Acoger como al efecto Acoge las conclusiones del Dr. Pedro Catrain Bonilla, en representación de los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet Avila, por ser procedentes y reposar sobre base legal; Segundo: Acoger como el efecto Acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de diciembre del año 2001, legalizadas por Lic. Gustavo E. Vega V., Notario Público de los del número del Distrito Nacional intervenido entre los señores Máximo Leonel Castillo de Aza y Pedro Rijo Castillo. Porción B de la parcela numero 393, del Distrito Catastral numero 11/9na parte del municipio de Higüey.- Área: 467 Has., 61 As., 02 Cas; Tercero: Ordenar como efecto Ordena el registro de propiedad de la porción B de la parcela 393 del D. C. No. 11/9na del Municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y maderas techada de zinc, pisos de cemento; una casa de madera y asbesto, cemento, techada de asbesto cemento, pisos de cemento; una casa de madera y blocks, techada de zinc, pisos de cemento, yerba de guinea, yerba de pangola, matas de mango, matas de chinas y cercas de alambre de púas a favor del señor Pedro Rijo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0778689-9, casado con la señora Irelis Teresa Mosquea, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 001-0134329-1, domiciliados y residentes en la calle Pablo Pujol No. 32, Los Restauradores, Santo Domingo, D. N., R. D. Porción F de la parcela número 393 del Distrito Catastral numero 11/9na parte del municipio

de Higüey, Area: 362 Has., 15 As., 13 Cas.; Cuarto: Ordenar como al efecto Ordena el registro del derecho de propiedad de la porción F de la parcela No. 393, del D. C. No. 11/9na parte del Municipio de Higüey sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, pisos de cemento, yerba pangola, yerba guinea, matas de coco, matas de mango, matas de aguacate y cerca de alambre de púas, a favor del señor Edito Poueriet Avila, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 028-0029970-9, domiciliado y residente en El Cabo, San Rafael, Sección Gina, Higüey, R. D. Quinto: Ordenar como al efecto ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de las porciones de las parcelas de referencia, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro en la forma como se consigna en el dispositivo de la presente decisión";

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril del 2007, que declaró inadmisible dicho recurso y confirmó la decisión No. 10, del 9 de febrero de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia No. 373, del 17 de noviembre de 2010, mediante la cual fue casada con envío la decisión impugnada;

4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que en fecha 30 de julio de 2013 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales relativas al medio de inadmisión presentadas por el Lic. Ángel Rafael Santana Tejada en representación de los señores Halls Skillwiess y del Agrimensor Cruz C. Antonio Tavarez Hubiera, parte interviniente, así como la solicitud de desalojo planteadas en sus conclusiones por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Acoge tanto en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio El Cabo, S. A., debidamente representada por su Presidente señor Joaquín Camp Moral, contra la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 9 de febrero del año 2006 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 393, Porciones B y F del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, por haber sido interpuesto como manda la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas y cada una de sus partes la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en fecha 9 de febrero del año 2006 relativa al Saneamiento de la Parcela No. 393, Porciones B y F del Distrito Catastral No. 11/9 del Municipio de Higüey, por los motivos anteriormente señalados";*

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada:

"Primero: Violación al artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación; Segundo: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos";

Considerando: que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que:

La sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación que regula la casación con envío y en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia envía el expediente al tribunal *a quo* con la finalidad de que determine si la ley ha sido cumplida o no para lo cual deben ser tomados en cuenta los puntos de derecho invocados por las partes, lo que en la especie fue obviado por el tribunal *a quo* al haber ignorado un punto de derecho trascendental, como lo es la validez o no del certificado de titulo de la sociedad El Cabo, S. A;

Incurre además dicho tribunal en grave violación al desnaturalizar los hechos y no responder sus conclusiones formales, las cuales si bien aparecen en la sentencia recurrida no fueron objeto de respuesta por parte de dichos jueces, violando también su derecho de defensa al no ponderar en su sentencia la reapertura de debates solicitada

por los recurrentes";

En cuanto a la violación del efecto devolutivo de la apelación como medio suplido de oficio por esta Corte;

Considerando: que según se advierte del expediente objeto del presente recurso de casación, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010 casó la sentencia No. 165 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 20 de abril de 2007, la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., contra la decisión No. 10 de fecha 9 de febrero de 2006 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por advertir que dicho recurso resultaba extemporáneo;

Considerando: que lo anterior implica que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como jurisdicción apoderada del envío efectuado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estaba facultado para conocer del recurso de apelación en toda su amplitud, conforme lo interpuso la entonces apelante, la Compañía El Cabo, S. A.; es decir, que debió conocer de todo el proceso en el marco del efecto devolutivo de la apelación que se deriva del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual se le otorga al juez de la apelación el poder de juzgar lo decidido por el tribunal de primer grado, lo que en la especie exigía que el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de alzada ejerciera el poder de juzgar lo decidido por el juez de jurisdicción original, máxime porque el recurrente en apelación perseguía la revocación total del fallo emitido por el tribunal de primer grado y esto implicaba la suerte del proceso de saneamiento; sin embargo, este efecto devolutivo de la apelación fue ignorado por dichos jueces al momento de dictar la sentencia que hoy se recurre en casación;

Considerando: que conforme se advierte en el fallo recurrido, el Tribunal Superior de Tierras para acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A., dejó establecido, entre otros motivos, el siguiente: *"Que como ha quedado demostrado la solicitud del saneamiento de los inmuebles objeto del presente recurso, se hizo mediante un proceso irregular, pudiendo establecerse que el juez A-quo hizo errónea valoración de los hechos y de los medios de pruebas, y por consiguiente una incorrecta aplicación de la Ley, por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto tanto en la forma como en el fondo y revocándose la decisión recurrida, por tratarse de acuerdo a los motivos esgrimidos de un saneamiento totalmente irregular"*;

Considerando: que sin embargo, en la parte dispositiva o resolutiva de dicha sentencia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revocó en todas sus partes la decisión No. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de febrero de 2006 relativa al saneamiento de dicha parcela, pero, al revocar dicha decisión, los jueces del Tribunal Superior de Tierras obviaron disponer por el efecto devolutivo de la apelación, sobre la suerte de las pretensiones de los hoy recurrentes, señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet, en cuanto al saneamiento de la parcela de que se trata; omisión que se advierte claramente en el examen de esta sentencia, ya que aunque en el cuerpo de esta decisión, en especifico en sus motivos, dichos jueces procedieron a ponderar el recurso de apelación y hasta llegaron a señalar los vicios que afectaban la decisión dictada por el juez de jurisdicción original, que la hacían revocable; sin embargo, obviaron, tanto en los motivos, como el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso, disponer por aplicación del efecto devolutivo, sobre la suerte de las pretensiones de los hoy recurrentes con respecto a dicho saneamiento, incurriendo así en una violación procesal cuya observancia estaba a cargo de dichos jueces;

Considerando: que uno de los efectos de la apelación es el efecto devolutivo, lo que conllevaba a que en la especie el Tribunal Superior de Tierras examinara el proceso de saneamiento, sea para rechazarlo u ordenar las previsiones técnicas para acogerlo con modificaciones, si había lugar, en procura de salvaguardar la eficacia del proceso; lo que sólo se logra con la sustitución de una sentencia por parte de la jurisdicción de alzada que resuelva definitivamente el objeto del apoderamiento del tribunal de primer grado, pero esto fue ignorado por los magistrados que suscribieron la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando: que por tales razones, al tratarse de un asunto imperativo que se le imponía a dichos jueces de pleno derecho, al resultar evidente que fue obviado por éstos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideran que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al debido proceso que la deja sin base legal;

por lo que procede, de oficio, a casar con envío la sentencia impugnada;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Casan la sentencia dictada como tribunal de envío por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este;

SEGUNDO:

Compensan las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados): Manuel R. Herrera Carbuccia.- Dulce Rodríguez de Goris.- Edgar Hernández Mejía.- Martha Olga García Santamaría.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Alejandro A. Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Francisco Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS MIRIAM C. GERMÁN BRITO, ESTHER ELISA AGELÁN CASASNOVAS, FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA Y ROBERT C. PLACENCIA ALVAREZ, FUNDAMENTADO EN:

I) Introducción

El derecho a disentir es un instrumento de índole democrático que tiende a reconocer el espacio y opinión de las minorías; en el ámbito de los órganos colegiados jurisdiccionales, constituye una conquista para la libertad de opinión y de conciencia de todo juez en los asuntos decididos; en ese orden y actuando con el debido respeto hacia nuestros pares, procedemos a disentir de la decisión tomada por la mayoría en el presente caso cuando consideraron que el conocimiento del presente recurso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que entendemos que la Sala competente para el conocimiento del mismo es la Tercera, por no tratarse del mismo punto de derecho que fue juzgado anteriormente y para fundamentar nuestra opinión establecemos las consideraciones siguientes:

II) Sinopsis del presente caso.

Que con motivo del proceso de saneamiento de la parcela núm. 393, porciones B y F del Distrito Catastral núm. 11/9 del municipio y Provincia de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad dictó sentencia en fecha 9 de febrero de 2006, mediante la cual ordenó el registro de derechos de propiedad en dicha parcela en provecho de los hoy recurrentes;

Que esta sentencia fue recurrida en apelación por la compañía El Cabo, S. A., y para decidir sobre el mismo fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia del 20 de abril de 2007, que declaró inadmisible dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó en todas sus partes la decisión de jurisdicción original;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2010, que casó con envío la sentencia recurrida;

Que a consecuencia de este envío resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia de fecha 30 de julio de 2013 objeto del presente recurso de casación y que fue la decisión que conoció por primera vez sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la compañía El Cabo, S. A.;

Que dicha sentencia fue recurrida en casación por los señores Pedro Rijo Castillo y Edito Poueriet y sobre este

recurso es que ha sido dictada la sentencia sobre la cual disentimos, ya que como puede observarse en dicha sentencia se ha considerado que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto y que según lo dispuesto por el artículo 15 de la ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se ha concluido que el conocimiento de este recurso le compete a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, criterio que no compartimos por las razones siguientes:

Porque de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre recursos de casación se contrae al caso en que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no ocurre en la especie, ya que debe observarse que el primer recurso de casación se interpuso contra una sentencia que no conoció el fondo del asunto, aquí se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por la compañía El Cabo, S. A., de donde resulta evidente que en esta primera sentencia no se hizo derecho sobre el fondo del asunto;

Porque la sentencia que hoy se impugna en casación dictada por el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte, fue la que procedió a conocer por primera vez el fondo de la apelación al declararla admisible y por lo tanto, los puntos de derecho decididos en la misma y que han sido recurridos en casación por el actual recurrente no fueron objeto de decisión en la primera sentencia por las razones ya explicadas, lo que indica que se trata de puntos nuevos que no han sido objeto de otra decisión y por tanto este asunto no es de la atribución de las Salas Reunidas, sino que el conocimiento del presente recurso cae bajo la competencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por aplicación del indicado artículo que ha sido invocado para determinar la competencia de las Salas Reunidas, como es el artículo 15, sin observar que para que la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se materialice, dicho texto requiere que el segundo recurso esté relacionado con el mismo punto, lo que no se verifica en la especie; resultando nuestra posición coherente con el precedente de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los recursos de casación que tratan de aspectos diferentes no son declinados a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, disentimos en este aspecto de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se decidió la competencia de las mismas para decidir sobre el recurso de casación de que se trata, por entender que se trataba de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, lo que no es correcto, por lo que al no estar de acuerdo con esta decisión procedemos a emitir nuestro voto disidente a fin de que nuestra opinión se integre en el contenido de la sentencia que será emitida por dichas salas.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Miriam C. German Brito. Mercedes A. Minervino,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici